



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

Expediente: TECDMX-JLDC-126/2025

Partes Actoras: [redacted] y otras personas¹

Autoridad Responsable: Alcaldía Tláhuac y otras²

Magistrada Ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Adriana Adam Peragallo

Ciudad de México, a 28 de julio de 2026.

En **cumplimiento** a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ en el expediente **SCM-JDC-234/2026**, este órgano jurisdiccional determina que son **existentes** las omisiones atribuibles a la **Coordinación Territorial**⁴ y al **Consejo destituido**⁵, ambas del Pueblo de San Francisco Tlaltenco, respecto a:

- El reconocimiento del Nuevo Consejo Representativo del Panteón Vecinal del Pueblo de San Francisco Tlaltenco —integrado por las *partes actoras* para el periodo 2025-2028—⁶; y,
- Garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ Partes actoras: [redacted]

² En el escrito de demanda las partes actoras señalaron como autoridad responsable a la Alcaldía Tláhuac; sin embargo, durante la cadena impugnativa la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó a este Tribunal [redacted] también analizar las conductas del **Consejo destituido** y la **Coordinación Territorial**, ambas autoridades de San Francisco Tlaltenco, así como de la **Jefatura de Unidad Departamental de Panteones** de la Alcaldía.

³ En adelante *Sala Regional*.

⁴ Cargo que ostenta [redacted].

⁵ Consejo de Panteón Vecinal de San Francisco Tlaltenco 2024-2027, integrado por [redacted] y otras personas.

⁶ En adelante: “Nuevo Consejo del Panteón” o *partes actoras*.

Por otro lado, determina que dichas omisiones son **inexistentes** por lo que hace a la **Alcaldía Tláhuac**⁷ conforme se expondrá a continuación.

I. ANTECEDENTES

I. Asambleas en San Francisco Tlaltenco.

1. **1. Primera Asamblea.** A dicho de las *partes actoras*, el 3 de agosto de 2025, se llevó a cabo una asamblea en el Pueblo de San Francisco Tlaltenco⁸ en la que —entre otras cuestiones— se denunció las prácticas indebidas y administración⁹ del Consejo Representativo del Panteón Vecinal electo para el periodo 2024-2027¹⁰.
2. **2. Segunda Asamblea.** El 17 de agosto de 2025, se celebró una nueva asamblea en la que, presuntamente, se determinó que el Consejo antes referido fuera destituido.
3. **3. Tercera Asamblea.** El 31 de agosto de 2025, tuvo verificativo la asamblea por la que se eligió a las personas que integrarían el Nuevo Consejo del Panteón para el periodo 2025-2028, el cual quedó conformado por las *partes actoras*. Asamblea que, conforme a lo expuesto por la *Sala Regional* en la sentencia que ahora se acata no fue controvertida en su oportunidad por lo que resultó válida.

II. Comunicaciones con la Alcaldía Tláhuac

4. **1. Aviso de nueva integración.** En su oportunidad, las *partes actoras* informaron a distintas áreas de la *Alcaldía* el cambio en la integración del Consejo del Panteón y les solicitaron su registro.
5. **2. Oficio No. UDP/199/2025.** El 24 de septiembre de 2025, el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la *Alcaldía* informó a las *partes actoras* que tomaba conocimiento de la nueva conformación y

⁷ En adelante *Alcaldía*.

⁸ En adelante: *Pueblo*.

⁹ Malos manejos financieros, venta de fosas sin difunto, agresiones verbales y físicas hacia los dolientes.

¹⁰ En adelante: *Consejo del Panteón o Consejo destituido*.

reiteró el compromiso para trabajar en conjunto en beneficio de la comunidad.

6. **3. Oficio No. DJ/4646/2025.** El 6 de octubre de 2025, la Directora Jurídica de la *Alcaldía* señaló que no era necesario que la *Alcaldía* emitiera algún documento de reconocimiento, dado que el propio pueblo tiene la facultad plena para reconocer a sus autoridades tradicionales conforme a sus usos y costumbres, en ejercicio de su libre determinación, autonomía y autogobierno.

III. Juicio de la Ciudadanía

7. **1. Demanda.** El 14 de octubre de 2025, las *partes actoras* presentaron escrito de demanda ante este Tribunal, a fin de controvertir la supuesta omisión de la *Alcaldía* Tláhuac y diversas autoridades del *Pueblo* de reconocerles como el *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que dicho Consejo pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
8. **2. Escrito de tercería.** El 7 de noviembre de 2025, se recibió en este Tribunal Electoral, un escrito signado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas¹¹, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio, ostentándose como integrantes del *Consejo destituido*.
9. **3. Sentencia local.** El 18 de diciembre de 2025, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio en que se actúa, en el sentido de declarar **inexistentes** las omisiones reclamadas, en síntesis, porque el registro y reconocimiento de autoridades tradicionales le corresponde a la *SEPI*¹² y no a la *Alcaldía*.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹¹ El escrito de tercería fue firmado por: [REDACTED]

¹² Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México.

10. **4. Sentencia federal.** Inconformes con lo anterior, las *partes actoras* impugnaron ante la *Sala Regional* la sentencia local referida, lo que dio origen al expediente **SCM-JDC-370/2025**.
11. El 21 de enero de 2026, la *Sala Regional* **revocó** la sentencia de este Tribunal, en síntesis, para realizar una nueva valoración de los agravios planteados por las *partes actoras*, en particular lo relativo a la presunta obstaculización de la *Alcaldía* para que aquellas ejercieran su cargo.
12. **5. Segunda sentencia local.** El 9 de junio de 2026, este Tribunal Electoral nuevamente declaró **inexistentes** las omisiones reclamadas, en síntesis, porque no quedó demostrado en autos que las *partes actoras* fueran reconocidas al interior del *Pueblo* como autoridad tradicional y, en consecuencia, no hubo obstaculización para el ejercicio del cargo.
13. **6. Segunda sentencia federal.** Las *partes actoras* nuevamente impugnaron la determinación de este Tribunal ante la *Sala Regional*, lo que dio origen al expediente **SCM-JDC-234/2026**.
14. El 16 de julio de 2026, la *Sala Regional* **revocó** la sentencia de este Tribunal al considerar que la elección de las *partes actoras* como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* no era litis al no haberse impugnado en su momento, por lo que el análisis debió centrarse en si las actuaciones de diversas autoridades de la *Alcaldía* y de la comunidad representaban un obstáculo para el ejercicio del cargo de las *partes actoras*.
15. **7. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad la Magistratura Instructora procedió a elaborar el proyecto de sentencia correspondiente, conforme a las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

16. Este Tribunal Electoral es competente¹³ para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, toda vez que se controvierte la presunta omisión de la Alcaldía Tláhuac y autoridades del *Pueblo* de reconocer al *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que éste pueda ejercer de manera efectiva su cargo.

SEGUNDA. Partes terceras interesadas

17. Obra en los autos del presente juicio el escrito presentado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y otras personas, quienes pretenden comparecer como partes terceras interesadas dentro del presente juicio¹⁴, ostentándose como integrantes del *Consejo destituido*.
18. Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si el referido escrito de comparecencia cumple con los requisitos previstos en el artículo 44 de la *Ley Procesal*:
19. **Forma.** Se presentó por escrito; se hizo constar el nombre y firma de quienes acuden al juicio, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las *partes actoras* y se identifica el acto que pretenden subsista.
20. **Oportunidad.** El artículo 44 de la *Ley Procesal* establece que las personas terceras interesadas podrán comparecer dentro de las 72

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹³ Con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5° y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**Constitución Federal**); 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México (**Constitución local**); 30, 165, párrafos primero y segundo, fracciones III y V, 171, 178 y 179, fracciones VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (**Código Electoral**); y 31, 37, fracción II, 122, fracción I de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (**Ley Procesal**).

¹⁴ En términos del artículo 43, fracción III, de la *Ley Procesal*

horas siguientes contadas a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la autoridad responsable.

21. De las constancias de publicitación y retiro de la demanda levantadas por la autoridad responsable, se observa que el plazo referido corrió de la siguiente manera:

Fijación de la demanda en las instalaciones de la autoridad responsable comenzó a las:	Retiro de la demanda de las instalaciones de la autoridad responsable concluyó a las:	Presentación del escrito de la parte tercera interesada en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral
17:00 horas del 15 de octubre de 2025	17:00 horas del 18 de octubre de 2025	13:32 horas del 7 de noviembre de 2025

22. Como se observa del cuadro anterior, el plazo para comparecer como terceras interesadas transcurrió del 15 al 18 de octubre de 2025, en tanto que el escrito se presentó hasta el 7 de noviembre siguiente, por lo que se tiene por presentado fuera del plazo legal de 72 horas.
23. Incluso, es preciso señalar que las personas que pretenden comparecer, manifestaron en su escrito que conocieron la demanda el 24 de octubre de 2025, a partir de su publicación en los estrados de la *Alcaldía*; por lo que aun asumiendo esa como la fecha de conocimiento, se observa que el plazo de las 72 horas habría transcurrido del 27 al 30 de octubre de 2025, por lo que también se observa la extemporaneidad en su presentación, pues esto ocurrió hasta el 7 de noviembre siguiente.
24. En ese sentido, conforme a lo previsto en el artículo 45 de la *Ley Procesal*, al resultar extemporánea la presentación del escrito de comparecencia, el mismo se tiene por no presentado y, consecuentemente, no se reconoce la calidad de terceras interesadas.
25. No obstante, atendiendo a lo ordenado por la *Sala Regional*, respecto a que este Tribunal debía allegarse de elementos para conocer el contexto del *Pueblo* y su sistema normativo, la Magistratura Instructora realizó diversos requerimientos al *Consejo destituido*.

TERCERA. Procedencia

26. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad¹⁵, como se explica a continuación:
27. **1. Forma.** La demanda: **i)** se presentó por escrito¹⁶; **ii)** consta el nombre y firma de las *partes actoras*, se señalaron domicilio y correos electrónicos para oír y recibir notificaciones; **iii)** se identifican los actos reclamados; **iv)** los hechos en que basan su impugnación, así como los agravios que generan los actos controvertidos; **v)**, se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes; y, **vi)** se advierte la firma autógrafa de las partes promoventes.
28. **2. Oportunidad.** Por regla general, el plazo para interponer un medio de impugnación ante este Tribunal es de cuatro días, de conformidad con el artículo 42 de la *Ley Procesal*; sin embargo, en el presente caso, las *partes actoras* promovieron el presente juicio para controvertir una supuesta omisión de la Alcaldía Tláhuac.
29. Al respecto, el plazo para presentar un medio de impugnación, tratándose de omisiones, se actualiza momento a momento, pues debe entenderse, en principio, que dicho acto se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo¹⁷. De ahí que la demanda resulta oportuna.
30. **3. Legitimación e interés jurídico.** Las *partes actoras* cuentan con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, porque se autoadscriben como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y

¹⁵ Establecidos por el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

¹⁶ Interpuesta directamente ante este órgano jurisdiccional; de conformidad con la **jurisprudencia 11/2021**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ESCRITO DE DEMANDA DEBE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN)**".

¹⁷ De acuerdo con la jurisprudencia **15/2011**, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

alegan una posible vulneración a sus derechos político-electorales, derivado de la presunta omisión por parte de la *Alcaldía* de reconocerlas como autoridad tradicional del *Pueblo*, así como de garantizarles el efectivo ejercicio de su cargo.

31. **4. Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido, dado que no se advierte que exista un medio de impugnación diverso que las *partes actoras* debieran agotar previo a acudir a la presente instancia.
32. **5. Reparabilidad.** Se cumple porque los actos controvertidos son susceptibles de ser modificados, revocados o anulados a través del fallo que emita este Tribunal Electoral.
33. Al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, procede analizar el fondo de la controversia planteada.

CUARTA. Estudio de fondo

1. Actos controvertidos

34. Las *partes actoras* controvierten la presunta omisión de la *Alcaldía* Tláhuac de reconocerles como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizarles que puedan ejercer de manera efectiva su cargo.
35. Asimismo, la *Sala Regional* determinó que la elección de las *partes actoras* como *Nuevo Consejo del Panteón* no fue controvertida en su oportunidad, por lo que su elección resultó válida.
36. En consecuencia, ordenó a este Tribunal Electoral analizar las actuaciones de la Coordinación Territorial del *Pueblo*, del *Consejo destituido* y la *Alcaldía* a efecto de verificar si han obstruido o no el ejercicio del cargo de las *partes actoras* como *Nuevo Consejo del Panteón*.

2. Planteamiento de las *partes actoras* y agravios

37. Las *partes actoras* pretenden que este órgano jurisdiccional ordene a la *Alcaldía* que garantice el ejercicio del cargo de aquellas, como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*, a partir de la coadyuvancia en el proceso de entrega-recepción con el *Consejo destituido*.
38. Asimismo, solicitan se gire instrucción a la Coordinación de Enlace Territorial del *Pueblo* para que no obstaculice el ejercicio del cargo de las *partes actoras*.
39. Para ello, exponen los **agravios** siguientes:
 - La omisión de la *Alcaldía* es violatoria de derechos en tanto que el reconocimiento constituye un elemento necesario para el ejercicio pleno de los derechos político-electorales de las *partes actoras* como autoridad tradicional.
 - Las respuestas emitidas por los diversos órganos de la *Alcaldía* no han sido suficientes para garantizar el ejercicio de cargo, ya que no están acompañadas de instrucciones concretas a las personas funcionarias públicas de la *Alcaldía* que tienen competencia para garantizar su ejercicio, y, por el contrario, éstas obstaculizan la transición de la representación, como es el caso de la Coordinadora de Enlace Territorial.
 - Si bien las diversas áreas de la *Alcaldía* han dicho que respetan la autonomía y que están dispuestas a colaborar, en los hechos no se ha podido realizar la transición en el ejercicio del cargo, sobre todo, ante la negativa de la Coordinadora de Enlace Territorial, quien ha dicho mediante oficio que requiere una “confirmación de reconocimiento” pero es el caso que otras

instancias de la propia *Alcaldía* se han negado a dar un documento en ese sentido.

3. Determinación de la *Sala Regional*

40. Como se ha referido, en el presente juicio este Tribunal Electoral emitió una primera sentencia¹⁸ en la que determinó inexistentes las omisiones reclamadas por las *partes actoras*; sin embargo, dicha determinación fue impugnada ante la *Sala Regional* y esta revocó¹⁹ la sentencia por los siguientes argumentos:

“VI. EFECTOS

Al resultar fundado el agravio relativo a la indebida fijación de la controversia, se revoca la resolución impugnada para que, a la brevedad posible, el Tribunal local se allegue de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo, a fin de atender de modo integral los argumentos relacionados con la vulneración al derecho a ejercer el cargo.

Para lo cual, con base en los parámetros establecidos en la presente resolución deberá:

1. Realizar una suplencia amplia del escrito de demanda...
2. De ser el caso, allegarse de los elementos necesarios y suficientes sobre el sistema normativo del pueblo y su vinculación con la Alcaldía.
3. Precisar la naturaleza del conflicto acorde al análisis de cada parte o autoridad que interviene, y
4. Emitir la resolución que corresponda con base en un análisis integral y con perspectiva intercultural de los agravios.”

[Énfasis añadido]

41. Al respecto, cabe señalar que la *Sala Regional* dictó los siguientes parámetros:

“... el Tribunal Local debió analizar diversas circunstancias, por lo que bajo un análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente y valorando, de ser el caso, si debe allegarse de mayores elementos, de modo enunciativo más no limitativo se le señalan los siguientes parámetros:

¹⁸ Emitida en sesión pública de 18 de diciembre de 2025.

¹⁹ En el expediente SCM-JDC-370/2025 emitida el 21 de enero de 2026.

- Precisar los hechos que no fueron controvertidos respecto a la elección del Consejo Representativo por la asamblea comunitaria, y las actuaciones del Consejo Representativo destituido y su impacto en la materia de impugnación.

- Analizar las inconformidades respecto a la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y, en ese sentido, sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo de coadyuvar en la transición del Consejo representativo.

- Examinar la actuación de las diferentes áreas de la Alcaldía a las cuales la parte actora ha solicitado su reconocimiento para llevar a cabo las funciones para la cuales fueron electos, entre ellas, en su caso, la de la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como titular de la JUD de participación y gestión de la Alcaldía.

Lo que implica valorar también si tales actuaciones representaron una obstaculización para ésta y en consecuencia para el ejercicio del cargo de la parte actora.

Con lo anterior, la autoridad responsable debe determinar si en el caso se ha vulnerado o no el derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo por parte de la parte promovente.

[Énfasis añadido]

42. En cumplimiento a lo anterior, este Tribunal Electoral llevó a cabo diversas diligencias para obtener información relacionada con la integración y actividades del Consejo del Panteón del *Pueblo* y su vinculación con la *Alcaldía*.
43. De lo anterior, se dictó una nueva sentencia²⁰ en la que se determinó que eran inexistentes las omisiones alegadas por las *partes actoras*.
44. Ello, bajo la premisa de que **la calidad de autoridad tradicional es una cuestión que debe ser definida por la propia comunidad**, y no le corresponde a ningún ente estatal definirlo, es decir, no le corresponde ni a este órgano jurisdiccional ni a la *Alcaldía*.
45. Sin embargo, tal determinación fue impugnada ante la *Sala Regional*, la cual nuevamente revocó la determinación de este Tribunal al considerar que **la elección de las partes actoras** como *Nuevo Consejo del*

²⁰ Emitida en sesión pública de 9 de junio de 2026.

Panteón fue celebrada en la Asamblea comunitaria de 31 de agosto de 2025 y **no fue controvertida** por persona o grupo alguno, por lo que **resultaba válida**.

46. En consecuencia, la *Sala Regional* ordenó a este Tribunal que partiendo de la premisa de que las *partes actoras* son una autoridad tradicional electa, la litis del presente asunto se debe limitar a analizar si la actuación de diversas autoridades del *Pueblo* y de la *Alcaldía* han obstaculizado o no el ejercicio del cargo de aquéllas.
47. Para clarificar lo anterior, se transcribe en la parte que interesa, la sentencia **SCM-JDC-234-2026** dictada por la *Sala Regional*:

“En consecuencia, el Tribunal local deberá emitir una nueva resolución, en la que sin pronunciarse sobre la validez de la elección del Consejo Representativo, en tanto no es un hecho controvertido, ni fue impugnada, determine si existe o no una afectación al ejercicio del cargo; y de ser procedente emita las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio de dicho derecho por la parte actora.

...

*Por lo anterior, se **revoca** la resolución impugnada para los siguientes:*

VI. EFECTOS

1. Analizar la controversia planteada... atendiendo a la verdadera causa de pedir y la posible afectación al ejercicio del cargo de la que se duele.

2. Emitir una nueva resolución a partir de un análisis contextual del conflicto y del sistema normativo interno de la comunidad, sin que la autoridad pueda revisar lo referente a la validez de la elección del Consejo Representativo; debiendo centrar su estudio en las omisiones o actos que obstaculizan el ejercicio del cargo de la parte actora por parte de las distintas autoridades de la Alcaldía, la Coordinadora Territorial, la Jefatura de Panteones y/o el Consejo destituido.

3. En caso de advertir la vulneración al ejercicio del cargo de la parte actora, deberá dictar las medidas necesarias para garantizar su ejercicio efectivo...

48. Precisado lo anterior, para el estudio del presente asunto, se expondrá, primeramente, la **naturaleza del conflicto** y el **marco normativo** aplicable; enseguida se analizará el **caso concreto**, a partir del **contexto del Pueblo** y, partir de ello, se estudiará si el **planteamiento de las partes actoras** es suficiente para alcanzar su pretensión.

4. Decisión

49. Los agravios formulados por las *partes actoras* respecto a la **Alcaldía** y la **Jefatura de Panteones** resultan **infundados**, por lo que se determina **inexistentes** las omisiones alegadas sobre reconocerles como el *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que este ejerza su cargo.
50. Respecto a la **Coordinadora Territorial** resultan **fundadas las omisiones alegadas**, ya que de las constancias allegadas al expediente se advierte que aquella reconoce al *Consejo destituido* como la autoridad tradicional vigente y no así al *Nuevo Consejo del Panteón*. De ahí que, si bien no se advierte una conducta específica de obstaculización del cargo de las *partes actoras*, ello viene implícito en su desconocimiento.
51. En tanto que, sobre el **Consejo destituido**, resultan **fundados** los agravios y por tanto son **existentes** las omisiones alegadas, ya que en autos se advierte que, en efecto, no han realizado la transición para que las *partes actoras* ejerzan el cargo como *Nuevo Consejo del Panteón*.

5. Justificación

a) Naturaleza del conflicto

52. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el análisis de los casos relacionados con pueblos, comunidades y personas indígenas debe realizarse a partir de una perspectiva intercultural que atienda el contexto de la controversia y garantice en mayor medida los derechos de los integrantes de las comunidades.²¹

²¹ Jurisprudencia 19/2018 de rubro "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".

53. En ese sentido, conforme a lo ordenado por la *Sala Regional*, se advierte que la controversia está relacionada con la presunta omisión de diversas autoridades de la *Alcaldía* y de la comunidad del *Pueblo* de reconocer al *Nuevo Consejo del Panteón*, así como de garantizar que este pueda ejercer de manera efectiva el cargo.
54. Por lo tanto, a efecto de atender la perspectiva intercultural y maximizar los derechos que correspondan a este tipo de comunidades, resulta necesario identificar el tipo de conflicto que se dirime²².
55. Este órgano jurisdiccional advierte que, del escrito de demanda, así como de las constancias allegadas al expediente, la presente controversia reviste de características que la ubican, por un lado, como un conflicto **intracomunitario** porque el **Consejo destituido** no ha entregado las oficinas al **Nuevo Consejo del Panteón** para que este pueda desempeñar su cargo como autoridad tradicional del *Pueblo*, en tanto que presuntamente la **Coordinadora Territorial** les ha impedido ejercer su cargo ya que no apoyó en la transición correspondiente.
56. Por otra parte, se considera que también existe un conflicto **extracomunitario** ya que las *partes actoras* han solicitado apoyo de distintas áreas de la *Alcaldía* para materializar su reconocimiento como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y poder así ejercer su cargo.
57. Sin embargo, a consideración de las *partes actoras*, las respuestas emitidas por el personal de la *Alcaldía* han sido insuficientes para que puedan ejercer sus funciones.
58. Precisada la naturaleza del conflicto, lo procedente es abordar el presente asunto bajo una perspectiva intercultural, privilegiando los

²² Jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

principios de autonomía y autodeterminación que caracterizan a los Pueblos Originarios de esta Ciudad.

b) Marco Normativo

59. El artículo 57 de la *Constitución Local* reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la ciudad.
60. En ese contexto, el artículo 59 de la *Constitución Local* establece, que los pueblos originarios tienen derecho a la libre determinación sobre su condición política y desarrollo económico, social y cultural.
61. El derecho a la **libre determinación y autonomía** se entenderá como su capacidad para adoptar por sí mismos decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar sus facultades económicas, políticas, sociales, educativas, judiciales, culturales, así como de manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos.
62. Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representativas de los pueblos originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
63. Por su parte, el artículo 15, de la *Ley de Pueblos*²³ establece que los pueblos, barrios y comunidades, tienen derecho a mantener y desarrollar sus formas de organización y elegir a sus autoridades representativas de conformidad con sus sistemas normativos propios.

²³ Ley de Derechos de los Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes en la Ciudad de México.

64. El artículo 16, de dicha Ley establece que las autoridades de esta Ciudad se abstendrán de intervenir en las formas internas de organización de los pueblos, barrios y comunidades, en el marco de las normas de derechos humanos, el orden constitucional federal y local.

c) Estudio de fondo

65. Las *partes actoras* sostienen que se les ha impedido el ejercicio del cargo como *Nuevo Consejo del Panteón* para el cual fueron electas en la asamblea del 31 de agosto de 2025, ya que, según su dicho, el *Consejo destituido* se ha negado a realizar la transición respectiva y la Coordinadora Territorial del *Pueblo* les ha obstaculizado su reconocimiento y el desarrollo de sus actividades.
66. Asimismo, refieren que la *Alcaldía* no les expidió documento de reconocimiento ni giró instrucciones a las instancias competentes para garantizarles su ejercicio del cargo
67. Ahora bien, como se ha señalado la *Sala Regional* estableció en la sentencia **SCM-JDC-234/2026** que la elección de las *partes actoras* como *Nuevo Consejo del Panteón* no fue controvertida en su momento por persona o grupo alguno por lo que tal elección resultó válida.
68. En consecuencia, ordenó a este Tribunal Electoral que, partiendo de la validez de la elección de las *partes actoras* como autoridad tradicional, se determinara si se ha obstaculizado o no su ejercicio del cargo.
69. Por lo anterior, esta resolución se limita a determinar si existe o no una afectación al ejercicio del cargo de las personas promoventes, como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*, por parte de las distintas autoridades de la *Alcaldía*, la *Coordinadora Territorial*, la *Jefatura de Panteones* y/o el *Consejo destituido*.

❖ Actuación de la Coordinación Territorial del *Pueblo*

70. En un primer momento, la *Sala Regional* ordenó a este Tribunal Electoral *analizar las actuaciones de* [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] *en su carácter de enlace territorial del Pueblo de San Francisco Tlaltenco con la Alcaldía y, sus obligaciones conforme a los sistemas normativos internos del pueblo.*
71. Al respecto, quedó acreditado en el expediente que la referida ciudadana ostenta el cargo de Coordinadora Territorial del *Pueblo*²⁴, la cual es una autoridad tradicional de la referida comunidad.
72. Ahora bien, a efecto de conocer sus funciones al interior del *Pueblo*, se requirió²⁵ a las demás autoridades tradicionales, así como a las *partes actoras*, a efecto de que informaran si era de su conocimiento las actividades que la Coordinadora Territorial realizaba, obteniendo que tanto las autoridades tradicionales como las personas requeridas, refieren que la Coordinadora Territorial está subordinada a la *Alcaldía*.
73. En este sentido, resulta importante destacar que, en efecto, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México regula en los artículos 76 a 80, la figura de las coordinaciones territoriales, las cuales son órganos auxiliares y subordinados a la persona titular de la alcaldía respectiva y ejercerán las atribuciones que les delegue esta última.
74. Sin embargo, debe distinguirse que tales figuras, efectivamente, subordinadas y designadas por las alcaldías, son distintas de las autoridades tradicionales electas por los propios pueblos originarios, ya

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

²⁴ Lo anterior se afirma a partir de las respuestas emitidas por: **1)** la *SEPI*, (foja 84 del expediente), **2)** el *Consejo destituido*, (fojas 219 a 226 del expediente), **3)** el Patronato de San Francisco de Asís (fojas 213 a 217 del expediente), **4)** el Comisariado Ejidal (fojas 305 a 310 del expediente) y 5) las partes actoras.

²⁵ El requerimiento se realizó en los siguientes términos: ¿Cuáles son las funciones de la Coordinación Territorial? Y ¿Si la Coordinación Territorial del Pueblo interviene o no en la elección de las diversas autoridades tradicionales y, en su caso, si apoya en la transición entre la conclusión de la autoridad saliente y el inicio de funciones de la nueva integración electa?

que estas últimas también están reconocidas en el artículo 218 de la citada *Ley de Alcaldías*.

75. Tal precepto normativo establece que las poblaciones originarias podrán realizar procesos electivos de sus autoridades tradicionales, mediante sus usos y costumbres, para que funjan como enlaces entre aquellas comunidades y la alcaldía que corresponda.
76. Así, resulta evidente que existen dos figuras distintas: la **coordinación territorial** subordinada a la Alcaldía —regulada en los artículos 76 a 80 de la *Ley de Alcaldías*— y la **autoridad tradicional** electa por las poblaciones originarias para fungir de enlace con la alcaldía respectiva —prevista en el artículo 218 de la citada ley—.
77. En el presente caso, se advierte que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es una **autoridad tradicional** reconocida por el *Pueblo*, pero simultáneamente es una servidora pública adscrita a la *Alcaldía*, pues está contratada en el cargo de **Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Gestión de Obras “2”**.
78. Aspecto que genera confusión en la comunidad de San Francisco Tlaltenco, como se evidencia con las respuestas de las distintas autoridades tradicionales de esa población, ya que por un lado reconocen que es una autoridad tradicional y por otro refieren que está subordinada a la *Alcaldía*.
79. Cabe destacar que, conforme al Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac²⁶, las funciones que tiene a su cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como *Jefa de la Unidad Departamental de Participación y Gestión de Obras “2”*, son, entre otras, las siguientes:
- Supervisar la operación de los servicios solicitados en materia de obras en **San Francisco Tlaltenco** y otras comunidades.

²⁶ Consultable en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de 12 de febrero de 2026.

- Asesorar a la población para la gestión de los trámites y servicios en gestión de obras.
 - _Recibir peticiones ciudadanas y dar seguimiento para su correcta operación.
 - Elaborar proyectos de atención a las solicitudes del Centro de Servicios y Atención Ciudadana.
80. En este sentido, se tiene que [REDACTED], es tanto autoridad tradicional —reconocida por la propia comunidad de San Francisco Tlaltenco— como servidora pública —funcionaria adscrita a la *Alcaldía*— y si bien tal dualidad ha generado confusión en la comunidad del *Pueblo* ello por sí mismo no constituye una obstaculización al cargo de las *partes actoras* ni un conflicto de interés.
81. Ello, porque el hecho de que sea reconocida como una autoridad tradicional, no se opone a que paralelamente hubiese obtenido un nombramiento ante la *Alcaldía*.
82. Ahora bien, es importante destacar que, la *Sala Regional* consideró²⁷ que el conflicto en el presente juicio es intracomunitario y extracomunitario, especificando que el conflicto **entre las partes actoras y la Coordinación Territorial** corresponde a un aspecto **intracomunitario**, por lo que así se abordará el estudio, es decir, analizando si la actuación de aquélla -como autoridad tradicional del *Pueblo*- vulneró o no el ejercicio del cargo de las *partes actoras*.
83. Incluso refuerza lo anterior, que **la Coordinadora Territorial expresamente reconoció** en el expediente **que todas las comunicaciones realizadas con las partes actoras las realizó en su carácter de autoridad tradicional**.²⁸
84. Preciado lo anterior, es importante señalar que aquéllas refieren en su demanda que, a partir de su elección como integrantes del *Nuevo*

²⁷ En las sentencias SCM-JDC.370/2025 y SCM-JDC-234/2026

²⁸ Conforme a lo expuesto en el escrito de 13 de marzo de 2026 suscrito por la Coordinadora Territorial.

Consejo el Panteón, giraron oficios a distintas autoridades para su reconocimiento, entre ellas a la Coordinadora Territorial, los cuales se detallan a continuación:

Solicitud de las partes actoras	Respuesta de la Coordinación Territorial
Escrito de 5 de septiembre de 2025 Las <i>partes actoras</i> solicitaron a la Coordinadora Territorial convocara al Consejo destituido para la entrega-recepción del panteón del <i>Pueblo</i> . El mismo día solicitaron a la Coordinadora Territorial las listas de asistencia de la asamblea de 31 de agosto de 2025.	Oficio CTSFT/010/2025 de 30 de septiembre de 2025 La Coordinadora Territorial invitó a las personas integrantes del Consejo del Panteón a una reunión de trabajo a celebrarse el 1 de octubre de 2025 a las 11:00 horas para tratar temas relacionados a la asamblea celebrada el 31 de agosto. (El Consejo destituido no asistió)
Escrito de 29 de septiembre de 2025 Las partes actoras, de nueva cuenta, solicitaron a la Coordinadora Territorial la lista de asistencia de la asamblea de 31 de agosto de 2025, toda vez que no habían recibido respuesta.	Oficio CTSFT/011/2025 de 1 de octubre de 2025 La Coordinadora Territorial informó a las partes actoras que tuvo conocimiento de la petición que realizaron a la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía sobre el reconocimiento de estas como autoridad tradicional, por lo que, refirió <u>“quedar al pendiente de dicha confirmación de reconocimiento y a su vez, hacer la transición”</u> con el Consejo destituido.

85. De lo anterior, se advierte que la Coordinadora Territorial atendió las solicitudes presentadas por las *partes actoras* e incluso invitó a una reunión de trabajo entre el *Consejo destituido* y el *Nuevo Consejo del Panteón*; sin embargo, ante la inasistencia del *Consejo destituido*, ya **no dio seguimiento al tema** lo cual, sí afectó que las *partes actoras* pudieran ejercer el cargo para el cual fueron electas, pues tal omisión fomentó que no se realizará la transición respectiva.
86. Incluso, al haber condicionado que se realizara un “*reconocimiento formal*”²⁹ por parte de la *Alcaldía* y la transición respectiva para entonces poder trabajar en conjunto con las *partes actoras*, demuestra un actuar indebido por parte de la Coordinadora Territorial ya que, en su carácter de autoridad tradicional, debió privilegiar el derecho de la colectividad respecto a la definición de otra de sus autoridades y no a partir de un trámite ante el órgano gubernamental.

²⁹ En el escrito de demanda las *partes actoras* afirman que la Coordinadora Territorial les solicitó el “*alta en el Sistema Unificado de Atención Ciudadana de la Alcaldía*”.

87. Ahora bien, durante la sustanciación del presente juicio, la Magistratura Instructora requirió a la Coordinación Territorial a efecto de conocer diversos aspectos sobre las autoridades tradicionales del *Pueblo*, así como las funciones e integración del Consejo del Panteón.
88. Al respecto, la Coordinadora Tradicional informó³⁰, entre otros aspectos, que la autoridad tradicional reconocida ante la comunidad era el *Consejo destituido* e incluso manifestó³¹ que en la asamblea de 31 de agosto de 2025 no se llegó a algún acuerdo.
89. Lo anterior demuestra que **la Coordinación Territorial no reconoce la legitimación de las partes actoras como integrantes del Nuevo Consejo del Panteón** ya que ante este Tribunal refirió expresamente que la autoridad legítima que ostenta tal cargo es la presidida por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] -consejo destituido- y no así las partes actoras.
90. Sin embargo, toda vez que la *Sala Regional* determinó que la elección de las partes actoras como *Nuevo Consejo del Panteón* no fue controvertida y constituye un acto válido, entonces **el desconocimiento de la Coordinación Territorial implica una vulneración al ejercicio del cargo de aquellas.**
91. Ello porque al desconocer a las partes actoras como *Nuevo Consejo del Panteón* y, por el contrario, referir que el *Consejo destituido* es la autoridad vigente, ha restado legitimación de las partes actoras ante la propia comunidad, e incluso ante la *Alcaldía*, puesto que ha generado que haya incertidumbre respecto a quiénes son las personas ante las cuales se deben realizar los trámites relativos al panteón, pasando por

³⁰ Mediante el escrito de 28 de enero de 2026, visible en las fojas 183 a 186 del expediente.

³¹ Mediante el escrito CTSFT/004/2026 de 10 de febrero de 2026.

alto la determinación del *Pueblo* respecto a que el consejo en cuestión debió renovarse dada la destitución de su anterior integración.

92. De ahí que resulten **fundados** los agravios alegados por las *partes actoras*.

❖ **Actuación del Consejo destituido**

93. En primer lugar, es importante destacar que la elección de [REDACTED] [REDACTED] y demás personas, como integrantes del Consejo del Panteón —ahora *Consejo destituido*— se realizó desde **noviembre de 2024**³², hecho que no se encuentra controvertido en las constancias del expediente, ya que incluso las *partes actoras* reconocen en su demanda que la referida autoridad tradicional estaba integrada por el ciudadano citado y compañía.³³
94. Ahora bien, las *partes actoras* señalaron en su demanda que dicho Consejo fue destituido en agosto de 2025, ante diversas inconformidades por supuestos malos manejos de sus integrantes.
95. Así, refirieron que se convocó a una asamblea informativa el 3 de agosto de 2025, en la cual se hizo de conocimiento de la comunidad los malos manejos financieros, las irregularidades en la venta de fosas, agresiones verbales y maltrato físico por parte del Consejo del Panteón integrado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y demás personas.
96. Por tanto, se acordó destituir al Consejo del Panteón, cuestión que fue reiterada en la asamblea celebrada el 17 de agosto de 2025 y en la cual, se acordó elegir a una nueva integración, lo que aconteció el 31 de

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³² Conforme al **escrito de 21 de noviembre de 2024** que obra en autos, mediante el cual se informó a la Alcaldía Tláhuac que el 10 de noviembre de ese año se celebró una asamblea en la que resultaron electas las personas integrantes del “*Consejo del Panteón Vecinal*” y el “*Consejo de Vigilancia*”. Dicho escrito fue presentado en el expediente por el IECM y la Coordinadora Territorial.

³³ El periodo del cargo sería de 2024 a 2027.

agosto siguiente. Aspecto que la *Sala Regional* ha establecido como hecho no controvertido y por tanto válido³⁴.

97. En este sentido, partiendo de la premisa de que tal elección resultó válida —porque así lo instruyó la *Sala Regional* a este Tribunal Electoral— resulta **fundado** lo alegado por las *partes actoras* respecto al **desconocimiento** y la **obstaculización del desempeño de su encargo** como *Nuevo Consejo del Panteón* por parte del *Consejo destituido*.
98. Ello es así, porque de las constancias de autos se advierte que el *Consejo destituido* no reconoce la elección de las *partes actoras*³⁵, aunado a que se tiene constancia en autos que, con posterioridad a la elección de aquellas, el *Consejo destituido* ha seguido ejerciendo las funciones de administración del panteón.
99. Se afirma lo anterior, a partir de lo informado por el Jefe de la Unidad Departamental de Panteones de la Alcaldía³⁶, quien manifestó que la persona que ha realizado gestiones relacionadas con el panteón sigue siendo [REDACTED] —presidente del *Consejo destituido*—.
100. En este contexto, dada la decisión comunitaria de destituir al consejo anterior; y, por ende, de reconocer en el ejercicio del cargo a los nuevos integrantes, la actuación del *Consejo destituido*, negándose a la transición, afecta los derechos de la colectividad y el consenso existente en la comunidad.
101. En consecuencia, resultan **fundados** los agravios alegados por las *partes actoras* respecto al desconocimiento y obstaculización de su

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

³⁴ La Sala Regional estableció en la sentencia **SCM-JDC-234/2026** que las partes actoras fueron electas como *Nuevo Consejo del Panteón* en la asamblea celebrada el 31 de agosto de 2025.

³⁵ Conforme a los escritos de 28 de enero y 25 de marzo, ambos de 2026.

³⁶ A través del oficio UDP/037/2026 de 9 de febrero de 2026.

cargo como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* por parte del *Consejo destituido*.

❖ **Actuación de la *Alcaldía***

102. De lo descrito en la demanda se advierte que las *partes actoras* han solicitado apoyo de distintas áreas de la *Alcaldía* para **materializar su reconocimiento** como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón* y poder así ejercer su cargo.

103. Sin embargo, a consideración de las *partes actoras*, las respuestas emitidas por el personal de la *Alcaldía* -respecto a sus solicitudes de reconocimiento- han sido insuficientes para que puedan ejercer sus funciones ya que:

- Ángel Rivera Sánchez, Jefe de Unidad Departamental de Panteones de la *Alcaldía*, les reiteró el apoyo y compromiso para trabajar de manera conjunta en beneficio de la comunidad³⁷; sin embargo, no les expidió documento de reconocimiento ni giró instrucciones a las instancias competentes para garantizarles su ejercicio del cargo.
- Miriam Beatriz Apartado Mancilla, Directora General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, así como la Alcaldesa Araceli Berenice Hernández Calderón, les indicaron que no era competencia de esa instancia avalar la conformación del *Nuevo Consejo del Panteón*.³⁸

104. Al respecto, este Tribunal considera que resultan **inexistentes las omisiones** atribuidas a la *Alcaldía* porque no se advierte algún acto concreto por parte de las áreas referidas que negaran u obstaculizaran el ejercicio del cargo.

³⁷ Mediante el oficio **UDP/199/2024** (sic) de 24 de septiembre de 2025, visible en la foja 10 del expediente.

³⁸ Mediante el oficio **DJ/4646/2025** de 6 de octubre de 2025, visible en la foja 15 del expediente.

105. Ello, tomando en consideración que no obra en autos alguna constancia que acredite una petición expresa por parte del *Nuevo Consejo del Panteón* para realizar actividades propias del ejercicio de su cargo.
106. Es decir, en el expediente no se advierte que las *partes actoras* hubiesen solicitado algún servicio de la *Alcaldía* correspondiente a la administración y mantenimiento del panteón, como lo sería: la poda de árboles, recolección de basura, suministro de agua, arreglo de luminarias, vigilancia o trámites relativos a las criptas y fosas —actividades que conforme a las constancias de autos corresponden a las funciones de la autoridad tradicional encargada del Panteón—.
107. De ahí que no se advierta una actuación específica o concreta por parte de alguna de las áreas de la *Alcaldía* que obstaculizara su cargo.
108. Por el contrario, en atención a las peticiones formuladas por las *partes actoras*, se tiene que el Jefe de Panteones estableció que estaba en disposición de trabajar con aquellas en beneficio de la comunidad, en tanto que Dirección Jurídica reiteró que el reconocimiento de las autoridades tradicionales era un acto propio del *Pueblo* y la *Alcaldía* era respetuosa de la libre determinación y autogobierno de la comunidad.
109. Tales respuestas en modo alguno constituyen una obstaculización al cargo de las partes actoras, por el contrario, constituyen respuestas institucionales en estricto respeto a la libre determinación y autogobierno del pueblo.
110. En este sentido, no se advierte un acto o conducta específica que implique un desconocimiento u obstaculización del cargo de las *personas actoras* por parte de la *Alcaldía*, de ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

111. Ahora bien, no pasa desapercibido que las *partes actoras* refieran que *no ha habido apoyo de la Alcaldía para llevar a cabo la transición con el Consejo destituido pues en lugar de abonar a la solución del conflicto entre integrantes “destituidos” y “electos” diversas áreas de la Alcaldía les han obstaculizado el desempeño de su cargo.*
112. Al respecto, debe precisarse que no existe obligación expresa de la *Alcaldía* de “apoyar en la transición” ya que la definición de las autoridades tradicionales del *Pueblo* es un ejercicio propio de su libre determinación y autonomía, en tanto que conforme a la *Ley de Pueblos* las autoridades de esta Ciudad deben abstenerse de intervenir en sus formas internas de organización.
113. De ahí que, el apoyo pretendido por las *partes actoras* no constituye una facultad u obligación expresa de la *Alcaldía*, aunado a que como se expuso previamente, no se advierta que hubiese negado algún servicio propio de las funciones de administración y mantenimiento del panteón del *Pueblo*.
114. Por otro lado, en la demanda las *partes actoras* también alegan que la *Alcaldía* se ha negado a emitir un documento de “*confirmación de reconocimiento*”.
115. Al respecto, también se considera **infundado** tal planteamiento ya que, conforme al marco normativo, las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos originarios, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y procedimientos, y son reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de la Ciudad de México.
116. Es decir, la determinación y reconocimiento de sus autoridades **es un asunto interno de los pueblos originarios**, que debe realizarse

conforme a sus usos y costumbres, siempre respetando el ejercicio de su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno.

117. Ahora bien, no pasa desapercibido lo establecido en los artículos 20, fracción XVI, y 215 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que entre otras cuestiones señalan que una de las finalidades de las Alcaldías es reconocer a las autoridades y representantes tradicionales elegidos en los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, de conformidad con sus sistemas normativos garantizando su independencia y legitimidad, así como reconocer a sus autoridades y representantes legal y legítimamente nombrados en el marco de dichos sistemas.
118. De los artículos antes referidos, se observa que las Alcaldías reconocerán a las autoridades tradicionales legítimamente elegidas por los pueblos y barrios de conformidad con sus sistemas normativos.
119. Sin embargo, de la citada Ley Orgánica no se observa que se establezca alguna obligación a las Alcaldías para emitir documentos de registro o reconocimiento de autoridades tradicionales de pueblos y barrios originarios.
120. Sino que la propia Ley, en términos generales limita a las Alcaldías a mantener una coordinación institucional y administrativa con las autoridades tradicionales que la comunidad determine, mas no emitir actos declarativos o constitutivos de registro o reconocimiento alguno de las mismas.
121. Por todo lo expuesto, resultan **infundados** los agravios relativos a un indebido actuar por parte de la *Alcaldía*; sin embargo, toda vez que este Tribunal Electoral debe dictar las medidas necesarias para garantizar que el Nuevo Consejo del Panteón pueda materialmente ejercer su cargo, resulta oportuno vincular a la Alcaldía para que coadyuve en el

cumplimiento de la presente sentencia, en los términos que se precisará más adelante.

❖ Conclusiones y Efectos

122. De lo expuesto en los apartados anteriores se tiene que el **conflicto intracomunitario** quedó acreditado, ya que la **Coordinación Territorial** y el **Consejo destituido no reconocen a las partes actoras como Nuevo Consejo del Panteón** —cuya elección resultó válida conforme a lo establecido por la *Sala Regional* en la sentencia del juicio SCM-JDC-234/2026—.
123. En este sentido, **tal desconocimiento conlleva a una obstaculización del cargo**, particularmente si se toma en consideración que el *Consejo destituido* ha sido omiso en hacer la entrega de las oficinas del panteón a las *partes actoras* y ha seguido ejerciendo las funciones de administración del panteón.
124. **A)** En consecuencia, **se ordena al Consejo destituido**, por conducto de [REDACTED], que en un **plazo** que no deberá exceder de **10 días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **entregue las oficinas del panteón, llaves, sellos, archivos y papelería** que corresponda a las *partes actoras*, para que éstas puedan ejercer el cargo para el cual fueron electas en la asamblea del 31 de agosto de 2025, es decir como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*.
125. Para ello, se deberá **realizar un acta circunstanciada o minuta** para acreditar la entrega referida y se deberá anexar a dicha documentación **evidencia fotográfica** del acto correspondiente, así como la **lista de asistencia** de las personas que acudan al acto en las instalaciones del panteón.

126. **B) Se ordena a la Coordinación Territorial** que **asista** al acta entrega que se realice entre el *Consejo destituido* y el *Nuevo Consejo del Panteón* y que **coadyuve** en la celebración del acto referido, partiendo de que en dicho acto, se deberá reconocer a las *partes actoras* como integrantes del *Nuevo Consejo del Panteón*.
127. Asimismo, se **ordena a la Coordinación Territorial** que **difunda en la comunidad** de San Francisco Tlaltenco que el *Nuevo Consejo del Panteón* es el responsable de cualquier actividad que involucre al panteón del *Pueblo*.
128. Lo anterior podrá realizarse, de manera ejemplificativa mas no limitativa, a través de volanteo, perifoneo, carteles o cualquier medio que se considere óptimo para que la comunidad esté informada del cambio de administración en el manejo del panteón.
129. De igual forma, se **ordena a la Coordinación Territorial** que, en atención a sus facultades de **enlace con la Alcaldía Tláhuac informe a dicha instancia gubernamental** que el *Nuevo Consejo del Panteón* es la autoridad tradicional encargada del manejo, administración y mantenimiento del panteón.
130. **C) Se vincula a la Alcaldía Tláhuac**, a través de la **Jefatura Departamental de Panteones**, para que asista al acto de entrega de las instalaciones del panteón entre el *Consejo destituido* y el *Nuevo Consejo del Panteón*.
131. Asimismo, se **vincula a la Alcaldía Tláhuac** para que, en lo subsecuente, cualquier aspecto relacionado con el panteón de San Francisco Tlaltenco se realice con el *Nuevo Consejo del Panteón*, para lo cual se deberá girar las instrucciones pertinentes a las áreas correspondientes de esa instancia gubernamental.

132. **D)** Se **apercibe** a la **Coordinación Territorial**, así como al **Consejo destituido** con aplicar alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.
133. **E)** Se **apercibe** a la Alcaldía Tláhuac, así como a la **Jefatura Departamental de Panteones** —autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia—, que, en caso de incumplimiento, se les aplicará alguna de las medidas de apremio señaladas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.
134. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las omisiones reclamadas por las *partes actoras* respecto de la Coordinación Territorial y el Consejo destituido, ambos del Pueblo San Francisco Tlaltenco.

SEGUNDO. Son **inexistentes** las omisiones reclamadas por las *partes actoras* respecto de la Alcaldía Tláhuac.

TERCERO. Se **ordena** a la Coordinación Territorial y al Consejo destituido, actuar conforme a lo referido en los **Efectos** de la presente sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Alcaldía Tláhuac para que coadyuve con el acta entrega a celebrarse entre el Consejo destituido y el Nuevo Consejo del Panteón de San Francisco Tlaltenco, conforme lo expuesto en la parte considerativa de Efectos.

QUINTO. **Infórmese** de la emisión de esta sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el fin de dar cumplimiento a la resolución dictada en el juicio de la ciudadanía federal **SCM-JDC-234/2026**.

Notifíquese conforme a Derecho.



Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, las Magistraturas presentes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, con la ausencia justificada del Magistrado José Jesús Hernández Rodríguez; ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.

SENTENCIA DE LECTURA FÁCIL

A las personas promoventes del presente juicio y a las personas integrantes del Pueblo Originario de San Francisco Tlaltenco:

El 31 de agosto se eligió al Nuevo Consejo Representativo del Panteón Vecinal para el periodo 2025-2028, integrado por las personas promoventes de este juicio.

Posteriormente, informaron esta situación a la Alcaldía Tláhuac y a la Coordinación Territorial del Pueblo. También solicitaron que se les reconociera y que se realizaran las acciones necesarias para que pudieran ejercer sus funciones. Al considerar que esto no había ocurrido, presentaron una demanda ante este Tribunal Electoral.

La Sala Regional Ciudad de México determinó que la elección del Nuevo Consejo no fue impugnada oportunamente y debía considerarse válida. Por ello, nos ordenó analizar si la Coordinación Territorial, el Consejo anterior o la Alcaldía habían impedido que el Nuevo Consejo ejerciera el cargo.

Al revisar el expediente, advertimos que la Coordinación Territorial continuó reconociendo al Consejo anterior y no dio seguimiento a la transición. Asimismo, comprobamos que ese Consejo no entregó las oficinas, las llaves y los documentos del panteón, y continuó realizando funciones de administración. Estas conductas obstaculizaron el ejercicio del cargo del Nuevo Consejo.

Respecto de la Alcaldía Tláhuac, no encontramos elementos que demostraran que hubiera negado algún servicio o trámite relacionado con el panteón. Además, la elección y el reconocimiento de las autoridades tradicionales corresponden al propio Pueblo, por lo que la Alcaldía no estaba obligada a emitir un documento de reconocimiento.

Por ello, las magistradas y los magistrados que integramos este Tribunal determinamos que la Coordinación Territorial y el Consejo anterior sí obstaculizaron el ejercicio del cargo del Nuevo Consejo. En cambio, esa obstaculización no quedó acreditada respecto de la Alcaldía Tláhuac.

En consecuencia, se ordena al Consejo anterior que deberá entregar al Nuevo Consejo las oficinas, las llaves, los sellos, los archivos y la

papelería del panteón dentro de los diez días hábiles siguientes; la Coordinación Territorial deberá colaborar en la entrega e informar del cambio de integración a la comunidad y a la Alcaldía; y la Alcaldía deberá asistir a la entrega y atender con el Nuevo Consejo los asuntos relacionados con el panteón.

Reciban un afectuoso saludo.